



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00896-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARIA PEREZ OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 49-61; Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Las anteriores excepciones presentada por las accionada POLICIA NACIONAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA Y PODER JUDICIAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL -

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER CON ANEXOS DE LA POLICIA NACIONAL---LMVA.....AJGZ

REMITENTE: LUIS ZUÑIGA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170444967

No. FOLIOS: 13 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/04/2017 10:39:57 AM

FIRMA:

Doctor

LUIS MIGUEL VILALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BUENOS AIRES
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION

EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2016-00896-00

ACTOR: MARIA CANDELARIA PEREZ OSPINO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder que obra en el expediente otorgado por el Sr. Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, nombrado en el cargo según lo dispuesto en la Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, me permito contestar la demandada de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico el 25 de enero de 2016, dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. doy contestación a la demanda en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

HECHOS

DEL PRIMERO AL CUARTO: No me constan las circunstancias en las cuales resultó lesionado el señor **JADER JAVIER MENDEZ PEREZ**, el 27 de noviembre de 2014, en el municipio de Montecristo – Bolívar, ni como posteriormente falleció, ya que con la demanda no se anexo la correspondiente investigación adelantada por tales hechos.

DEL CUARTO AL DECIMO: De acuerdo a la versión dada por el Sub Teniente Luis Castro Serrano, Comandante Estación de Policía de Montecristo, para la época de los hechos de la demanda, plasmada en la copia del Acta del Consejo extraordinario de seguridad llevado a cabo el 28 de noviembre de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Montecristo, advierte que no fue posible brindar el acompañamiento policial a la misión médica que transportaría al señor **JADER JAVIER MENDEZ**, al Hospital de Guaranda, por cuanto no se contaba con las condiciones de seguridad del médico, el paciente y demás civiles que viajaban en la embarcación por la Geografía del terreno, ya que la Policía de la localidad no contaba con una embarcación propia, y por lo mismo el personal policía debía embarcarse en la misma chalupa con el personal médico y el paciente, por lo cual se realizó el acompañamiento hasta la chalupa, quedando pendientes ante cualquier novedad.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Me opongo a la solicitud de perjuicios morales para los actores, porque de acuerdo a la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de fecha 4 de septiembre de 2014, estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, se fijó para casos de muerte 100 salarios mínimos para los familiares más cercanos.

El concepto de daño moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En la sentencia de unificación en comento, para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la vida en relación, por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada “la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”: ***“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es,***

cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: “ (...) *En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.*

Por último, me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues no se demostró que JAIDER JAVIER MENDEZ PEREZ, fuera una persona económicamente activa antes de su fallecimiento, ni que devengara para la época de los hechos de la demanda, \$600.000, mensuales y mucho menos que sostuviera económicamente a su familia.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí plantado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

Fuera de lo anterior, debe tenerse en cuenta que a la demanda no se anexó la correspondiente declaración de renta del actor de los años 2012 y 2013. Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1982 Art.9, se establece: *“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.

Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Respecto del primer elemento, sea del caso traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 8 de agosto de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Acción: Reparación Directa, Accionante: Alba Luz Arias Franco, Demandado: Nación– Ministerio de Defensa–Policía Nacional, Radicado No. 63001-23-31-000-2000-00303-01. que señala que la “(...) antijuridicidad del perjuicio no depende la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima”

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado de igual manera que “(...) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración”.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya como lo señala el precedente de la sala un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”, dicho daño tiene como característica que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

De modo que, si bien se encuentra demostrado el daño materializado en la muerte del señor JAIDER JAVIER MENDEZ PEREZ, mediante el registro civil de defunción del mismo, aportado con la demanda, esto no es suficiente para que se encuentre

acreditada la responsabilidad del Estado, pues es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

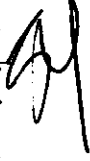
Respecto del segundo elemento, es decir si el daño alegado; la muerte del señor JAIDER JAVIER MENDEZ PEREZ fue producto de la acción y omisión de la Policía Nacional, en la demanda se señala que la Institución no desplegó ninguna actividad tendiente a evitar el atentado contra su vida, pese a que por parte de la Alcaldía municipal de Montecristo, solicitó el acompañamiento policial, para la remitirlo al Hospital de Guaranda, y la Fuerza Pública se negó a brindarlo.

De acuerdo a la versión dada por el Sub Teniente Luis Castro Serrano, Comandante Estación de Policía de Montecristo, para la época de los hechos de la demanda, plasmada en la copia del Acta del Consejo extraordinario de seguridad llevado a cabo el 28 de noviembre de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Montecristo, advierte que no fue posible brindar el acompañamiento policial a la misión médica que transportaría al señor JADER JAVIER MENDEZ, al Hospital de Guaranda, por cuanto no se contaba con las condiciones de seguridad del médico, el paciente y demás civiles que viajaban en la embarcación por la Geografía del terreno, ya que la Policía de la localidad no contaba con una embarcación propia, y por lo mismo el personal policía debía embarcarse en la misma chalupa con el personal médico y el paciente, por lo cual se realizó el acompañamiento hasta la chalupa, quedando pendientes ante cualquier novedad. De esta misma forma, se expresó el Teniente del Ejército, Hernán Becerra Herrera, aduciendo que no se prestó el acompañamiento porque no se contaba con una chalupa propia para que se trasportara el personal uniformado, para que en el caso de un cruce de disparos no resultara lastimado ningún civil, y que debía ir en el mismo medio de transporte con el personal de la ESE y el herido.

Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño.

De modo que debe tenerse en cuenta la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia de todos los ciudadanos en general, ya que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que "*nadie está obligado a lo imposible*".

Y en el caso en concreto, no fue posible brindar el acompañamiento que le fue requerido a la Fuerza Pública, pese a que se hicieron las gestiones pertinentes para ello, y dada la urgencia de trasladar al herido de inmediato, al hospital de Guaranda, no se contaba ni con los medios logísticos ni el tiempo necesario para coordinar el servicio de escolta, con las medidas de seguridad, que ameritaban el caso.

Frente al tercer elemento, la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la sala: falta o falla en la prestación del servicio-simple, presunta y probada; daño especial-desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. 

Sin duda en la actualidad, todo régimen de responsabilidad patrimonial del estado, exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirlo al estado, cuando haya sustento fáctico y la atribución jurídica. Cabe resaltar entonces, que el derecho no puede apartarse de las estructuras reales, si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

La carga de la prueba en el régimen de responsabilidad del Estado por "falla del servicio" es clara y esta decantada al día de hoy, por ello no hay debate jurídico al respecto, es por eso que recordamos la jurisprudencia, en el tema y de ello ha expresado: **"Para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso"**¹.

Por ello se debe demostrar la imputación del daño al Estado y no simplemente manifestar unos hechos y olvidar tales cargas. (...) *comoquiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño antijurídico y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del primer elemento no basta para declarar la*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06446-01(22671) Actor: JESÚS ANTONIO ROJAS CAJAMARCA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma² (...).

CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Como bien es sabido existen eximentes de responsabilidad los cuales impiden la imputación jurídica como lo es en el caso en estudio, los cuales son:

Fuerza mayor
Caso fortuito
Hecho exclusivo de un tercero
Culpa exclusiva de la víctima

Por ello denotamos nuevamente que el HOMICIDIO fue producido por delincuentes, fue un tercero ajeno al demandado, en la producción del daño que pretende el solicitante, por lo anterior la intervención del tercero fue la conducta esencial o fundamental para la producción del daño al actor, estas acciones reúnen las características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito.

Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección – que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURÍDICO, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño. De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Es por ello que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que NINGÚN MIEMBRO DE LA POLICÍA se encontraba en alguna

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

misión policial para la hora del presunto hecho, siendo evidente que si esto sucediese, es lógico señalar que obraba o realizaba actividades privadas que nada tenían que ver con el servicio de Policía y menos bajo una orden Constitucionalmente encomendada, como no fue utilizado en dicho homicidio armas y/o elementos del estado como para endilgar omisión alguna.

PRUEBAS

A) Documentales que se anexan

Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

B) Documentales que se requieren se anexen

Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, con dirección ampliamente conocida en el Barrio Blas de Lezo de esta ciudad, para que remita copia de las anotaciones de minuta de guardia y población de la Estación de Montecristo, de los días 27 y 28 de noviembre de 2014.


DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22.792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



ST

Doctor
LUIS MUGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
 EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-**2016-00896-00**
 ACTOR: MARIA CANDELARIA PEREZ OSPINO Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

[Signature]
 Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policia Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

[Signature]
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
 T. P. 100687 del C. S. de la J

JUZGADO/95 DE INSTRUCCION
 Presentado personalmente por su sig...
[Signature]
 Expedida en *[Signature]*
 Cartagena 07-07-17
 El Secretario *[Signature]*



RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

59

51



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARIA JUDICIAL
Boletín *
Boletín C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1. literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante

Vs. Bc. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vs. Rg. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

2

12

6

Continuación del Decreto. Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

W B. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
W B. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
W B. ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES